



Causa N°: 44747/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 51428

CAUSA N° 44.747/2012 -SALA VII - JUZGADO N° 37

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre de 2017, para dictar sentencia en estos autos: "Leone, Silvia Graciela c/ Centro Médico Pueyrredón S.A. / Despido" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- A fs.3/9 se presenta la actora e inician demanda contra Centro Médico Pueyrredón, para quien dice haberse desempeñado en relación de dependencia en las condiciones y las características que explican.

Aduce haber ingresado a laborar bajo las órdenes del demandado el 17/02/2009, desempeñándose como licenciada en psicología, integrando la cartilla de profesionales en el departamento de salud mental de la accionada.

Indica haber realizado reiterados requerimientos a fin de que se regularizara su situación, ya que no se encontraba inscripta como dependiente.

Transcriben el intercambio telegráfico habido entre las partes el cual culminó con la denuncia del contrato de trabajo.

Vienen a reclamar indemnización, y demás rubros previstos en la normativa laboral vigente.

A fs.14/26 contesta demanda Centro Medico Pueyrredón, niega todos y cada uno de los hechos salvo los expresamente reconocidos.

A fs.296/298 se encuentra glosada la sentencia de la instancia anterior.

Luego de un exhaustivo análisis de la prueba producida por las partes, la sentenciante decidió en sentido desfavorable a las pretensiones de la actora.

A fs.301/302 hay apelación de la parte actora, a fs.299 y fs.303 del perito calígrafo y perito contador, quienes cuestionan la regulación de sus honorarios.

II- Se agravia la parte actora por la decisión de la "a quo" en cuanto no encontró probado que existiera entre la actora y la demanda una relación de naturaleza laboral.

Recordemos que es función del jurista reconstruir el pasado para ver quién tiene razón en el presente y según se haya distribuido la carga de la prueba, será la actividad que deba desarrollar cada uno (art. 377 C.P.C.C.N. y 499 de C.C.).





Causa N°: 44747/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio.

En el caso que nos convoca, la actora tuvo a su cargo la prueba de que mantuvo una relación de carácter laboral con los demandados.

Y es mi ver que no lo ha logrado; ya que realiza una serie de manifestaciones genéricas, que más allá del esfuerzo dialéctico realizado, no pasan de ser meras alegaciones de partes, puesto que se limita simplemente a disentir con la valoración de la prueba realizada, y la interpretación que esta parte actora realiza de la prueba testimonial, es a todas luces parcial y antojadiza. Veamos:

En efecto, realiza una transcripción parcializada de las testimoniales, obviando cuestiones fundamentales, que son las que ha tenido presente el sentenciante para decidir como lo hizo.

En este punto, no puedo dejar de señalar que la sentenciante para decidir como lo hizo, no ha omitido tener presente lo enunciado en el art. 23 de la LCT, ya que ha señalado que "...se impone elucidar la contienda de conformidad con las pautas que establece el art. 23 de la Ley de contrato de Trabajo que prescribe como principio general que el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo..."

Sentado ello, no puedo dejar de indicar, que la propia actora asume en su demanda, que la demandada le derivaba pacientes o estos la contactaban directamente, y que los mismos eran atendidos en su propio consultorio.

En tanto los testigos dan acabada cuenta de una actividad autónoma de la trabajadora, ya que era ella quien organizaba sus horarios, alternando pacientes derivados del centro médico o particulares (ver declaraciones de los testigos Mendel (fs. 128), Donofrio (fs.134), Arana (fs.163), Hojman (fs. 165) y Fourier (fs. 172).

Ahora bien, sabido es que el Juez laboral debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, los elementos probatorios existentes en la causa. A mi juicio las conclusiones a las que se arribó en el fallo apelado son acertadas, sobre la base de los elementos fácticos y jurídicos agregados en la causa, y no observo en el escrito del apelante, datos o argumentos que resulten eficaces para revertir el fallo.





Causa N°: 44747/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Lo anteriormente analizado me lleva a concluir a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del C.P.C.C.N.) que la actora no ha logrado acreditar que su desempeño ha sido en relación de dependencia.

En tal sentido, es del caso destacar que las reuniones, de coordinación y determinados parámetros que hacían al modo en que se debía presentar planillas, aparece como visiblemente insuficiente por su carencia de valor convictivo para acreditar el hecho que estaba a cargo demostrar por el reclamante.

De esta forma corresponde concluir que la parte interesada no cumplió con la carga de demostrar el hecho de haber trabajado en forma subordinada y dependiente del demandado (cfme. art. 377 del Código Procesal); ni siquiera, a través de la vía presuncional prevista en el art. 23 de la L.C.T.

En relación a ello considero oportuno destacar que el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo tiende a resguardar jurídicamente la situación del trabajador contratado informalmente, con la particularidad de que también deben meritarse los factores de actitud y condiciones personales de los protagonistas que permitan entender una efectiva dependencia, lo que supone el ejercicio de los poderes otorgados por la normativa vigente al dador de trabajo (poder de dirección disciplinario).

Por lo expuesto propongo confirmar el fallo apelado en este punto.

III- Respecto del cuestionamiento efectuado sobre los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, señalo que los montos escogidos por la "a-quo", resultan equitativo, atendiendo a la importancia y extensión de los trabajos realizados, motivo por el cual propicio la confirmación (art. 38 de la Ley 18.345)

IV- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada sean soportadas por la actora vencida, y se regulen honorarios a la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25%, de los determinados para la instancia anterior, para cada una de ellas (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal
RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. 2)





Causa N°: 44747/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Declarar las costas de alzada a cargo de la parte actora vencida. 3) Regular los honorarios al representante letrado de la parte actora y demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de los que se determinaron para la instancia anterior, para cada uno de ellas. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.”.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 29/09/2017

Alta en sistema: 03/10/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20102350#189582362#20171003090247670